

CONTESTACIÓN DEMANDA CURADURÍA JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA RAD: 2022-00197

juan diego gonzalez rios <juanocone@hotmail.com>

Mar 27/09/2022 17:50

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM JUAN DIEGO.pdf;

JUAN DIEGO GONZALEZ RIOS
ABOGADO U.G.C.A

Señora,
CARMENZA HERRERA CORREA
Juez Segundo de Familia
j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Armenia Quindío

Referencia	Proceso	VERBAL – DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
	Demandante	CARLOS FABIÁN VELÁSQUEZ MONTILLA
	Demandados	Herederos determinados: José Olmedo Ocampo Velásquez, Luis Carlos Ocampo Velásquez, Ludivia Ocampo Velásquez, Gilma Patricia Aristizábal Ocampo, William Javier Aristizábal Ocampo; y los herederos indeterminados del causante Diego Fernando Ocampo Velásquez.
	Curaduría	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE Diego Fernando Ocampo Velásquez.
	Radicado	63001311000220220019700
	Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

JUAN DIEGO GONZALEZ RIOS, domiciliado y residente en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía 7.549.210 de Armenia Quindío, portador de la tarjeta profesional No. 343.053 del C.S de la J; y designado como curador Ad-Litem, para representar judicialmente dentro del presente proceso a los HEREDEROS DETERMINADOS: Luis Carlos Ocampo Velásquez, Ludivia Ocampo Velásquez, Gilma Patricia Aristizábal Ocampo, William Javier Aristizábal Ocampo, Y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **DIEGO FERNANDO OCAMPO VELÁSQUEZ**, conforme al auto Interlocutorio número 1650, proferido el día treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022) por este despacho judicial; y dentro del término de traslado me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

I. A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de Curador Ad – Litem no me es permitido ni allanarme ni oponerme a las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, me atengo a lo probado por la parte demandante, y lo dispuesto por el despacho.

A LOS HECHOS

“1. El señor DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ quien en vida se identificó con la CC. No. - 3.398.589, nació en el municipio de CC Pavas Filandia Quindío el día 23/septiembre de 1946.”

R// Este hecho es cierto, puesto que puedo apreciarse lo dicho por la parte demandante, mediante la cédula de ciudadanía del señor DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ, la cual fue aportada como prueba documental.

“2. El señor CARLOS FABIAN VELASQUEZ MONTILLA, identificado con la CC. No. - 1.089.485.585 nació el día 26/01/1994 en la Unión Nariño.”

R// Este hecho es cierto, puesto que puedo apreciarse lo dicho por la parte demandante, mediante la cédula de ciudadanía del señor CARLOS FABIAN VELASQUEZ MONTILLA, la cual fue aportada como prueba documental.

“3. Los señores DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ y el señor CARLOS FABIAN VELASQUEZ MONTILLA, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como pareja desde el día 10 de mayo de 2010.”

R// No me consta, este hecho debe ser demostrado no se aprecia prueba alguna de dicha afirmación.

“4. Desde la data antes mencionada la pareja OCAMPO – VELASQUEZ, dieron inicio a su convivencia estable y permanente, compartiendo techo, lecho y mesa, consistente en una comunidad de vida permanente y singular, por el termino ininterrumpido de 11 años.”

R// No me consta, este hecho debe ser probado, determinando las circunstancias de tiempo modo y lugar.

“5. El señor DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ, dispensó al señor CARLOS FABIAN VELASQUEZ MONTILLA, durante todo el lapso de esa unión, un trato y social de esposo, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre pareja del mismo sexo.”

R// No me consta, este hecho debe ser probado.

“6. La pareja OCAMPO – VELASQUEZ siempre se dio un tratamiento como de esposos, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.”

R// No me consta, este hecho debe ser demostrado, no se puede apreciar prueba alguna al respecto.

“7. En razón de ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes o como pareja del mismo sexo.”

R// No me consta, este hecho debe ser probado.

“8. La unión marital de hecho conformada por los señores OCAMPO – VELASQUEZ, perduro sin solución de continuidad hasta el día 09 de noviembre de 2021.”

R// No me consta, este hecho debe ser probado, debido a que no se aportaron pruebas de dicha unión ininterrumpida.

“9. El señor DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ falleció en la ciudad de Armenia Quindío el día 09 de noviembre de 2021.”

R// Es cierto, puesto que puedo apreciarse lo dicho por la parte demandante, mediante el registro civil de defunción del señor DIEGO FERNANDO OCAMPO

VELASQUEZ, el cual fue aportado como prueba documental.

“10. Para la fecha del deceso, la pareja Ocampo – Velasquez tenían fijado su domicilio en la ciudad de Armenia Quindío.”

R// Me consta parcialmente, ya que de acuerdo analizado el certificado de defunción el último domicilio del causante fue en Armenia Quindío, sin embargo no tengo certeza de que sea el domicilio común con el demandante.

“11. En vida el señor DIEGO FERNANDO OCAMPO VELASQUEZ, era beneficiario de una pensión de Jubilación, la cual le fue reconocida y pagada mediante los actos administrativos 213 y/o 21390 de fecha 30 de abril de 1990 y 5214 de fecha 2 de abril de 2007.”

R// Me acojo a la documentación aportada por el demandante.

“12. Durante la relación que existió entre mi poderdante y el causante, la pareja no adopto hijos.”

R// Es cierto, de acuerdo a las pruebas aportadas por la parte demandante no se evidencia ningún trámite o adopción efectuada.

“13. Mi poderdante no contaba con los recursos económicos necesarios y suficientes que le dieran independencia económica, por lo que siempre dependió económicamente del causante, quien llevo la obligación de satisfacer todas las necesidades básicas y necesarias del accionante.”

R// No me consta, este hecho debe ser probado, debido a que no se aportaron pruebas correspondientes a la dependencia económica aducida del demandante.

“14. Que en razón del trato afectivo y de pareja que se daban el demandante y causante, todas las personas los tenían como compañeros permanentes o como pareja del mismo sexo.”

R// No me consta, este hecho debe ser probado.

“15. Unión marital de hecho que se dio entre el demandante y el causante, se extinguió con el deceso del señor Diego Fernando Ocampo Velasquez.”

R// No se evidencian pruebas de que haya existido unión marital de hecho entre el demandante y el señor Diego Fernando Ocampo Velasquez, por lo que no me consta el presente hecho.

“16. Entre el demandante y el causante no mediaba impedimento legal para contraer matrimonio.”

R// Es cierto, de acuerdo a los documentos probatorios aportados por la parte actora.

“17. Durante la convivencia, los compañeros permanentes no realizaron la declaración de la unión marital de hecho.”

R// Puede establecerse el presente hecho como cierto, teniendo en cuenta que no se encuentra inscrito la declaratoria de unión marital de hecho dentro del registro civil de nacimiento del señor Diego Fernando Ocampo Velasquez, y tampoco del demandante.

“18. Dentro de dicha unión marital, no se celebraron capitulaciones.”

R// No me consta.

“19. En vigencia de la unión marital de hecho la pareja conformada por los señores OCAMPO – VELASQUEZ adquirió los siguientes bienes:

A- Activos:

- a. Lote de terreno, denominado “Lote la Esmeralda” ubicado en Calarcá Quindío, identificado con el folio de matrícula 282-39503 de la Oficina de registro e Instrumentos públicos de Calarcá Quindío.

Este inmueble fue adquirido por el causante mediante compraventa efectuada a Luz Amparo Osorio Gil, según escritura pública No. 375 del 17-02-2020 de la Notaria 5ª de Armenia Quindío.

Este inmueble presenta un avalúo comercial de \$ 380.000.000.00

JUAN DIEGO GONZALEZ RIOS
ABOGADO U.G.C.A

b. Vehículo marca Hyundai, línea Veracruz Gls, placa DCP-463, modelo 2009, color Kaky Natural, No.- de motor: G6DA9U097625, No.- de serie: KMHNU81CP9U095108; No.- de chasis: KMHNU81CP9U095108, clae: campero, carrocería: cabinado; servicio: particular, cilindraje: 3800. Este vehículo estaba a nombre del demandante.

Este bien presenta un avalúo comercial de \$ 50.000.000.00 B- Pasivos: No existen pasivos.”

R// No me consta que se hayan adquirido esos bienes en vigencia de la unión marital de hecho, que pretende declarar el demandante, puesto que no se pueden identificar pruebas que conduzcan a establecer su existencia o declaratoria.

“20. Como herederos del causante solo le sobreviven su compañero permanente señor CARLOS FABIAN VELASQUEZ MONTILLA, los señores José Olmedo Ocampo Velásquez, Luis Carlos Ocampo Velásquez, Ludivia Ocampo Velásquez, en calidad de hermanos del causante y los señores William Javier y Gilma Patricia Aristizábal Ocampo, en su condición de herederos por representación de su señora madre Gilma Ocampo Velásquez.”

R// El presente hecho no me consta, teniendo en cuenta que no se evidencia que el señor VELASQUEZ MONTILLA, haya sido el compañero permanente del causante, además de no contar con el registro civil de nacimiento de ninguno de los herederos determinados.

“21. El demandante Señor CARLOS FABIAN VELÁSQUEZ MONTILLA, obra en calidad de compañero permanente del causante.”

R// El presente hecho no me consta, debido a que las pruebas aportadas no brindan certeza de que el señor demandante haya sido el compañero permanente del causante.

“22. Los hermanos del causante, señores José Olmedo Ocampo Velásquez, Luis Carlos Ocampo Velásquez, Ludivia Ocampo Velásquez, a sabiendas de la existencia de la unión marital de hecho que se dio entre el demandante y el causante, han pretendido de mala fe negar la relación, con la finalidad de quedarse con los bienes del causante.”

R// No me consta, no se logra identificar prueba respecto al presente hecho.

“23. El actuar de mala fe de los señores José Olmedo Ocampo Velásquez, Luis Carlos Ocampo Velásquez, Ludivia Ocampo Velásquez, se llevó a cabo mediante los siguientes actos:

a. Respecto del vehículo de placas DCP-463, los hermanos del causante, por conducto del señor Carlos Salazar (pareja de una sobrina del causante), aprovechándose del dolor que soportaba el demandante por la muerte de su pareja, más exactamente pasados 20 minutos, en las instalaciones de la Clínica Central, le hicieron firmar los documentos de traspaso del vehículo en comento.

Con los documentos de traspaso firmados mediante cartas abiertas, luego los hermanos del causante realizaron compraventa con el señor Jhon Fredy Cardona Alviz, quien se identifica con la Cc. 1.127.940.452, por medio del cual vendieron el vehículo, recibieron el dinero y se lo repartieron entre ellos.

b. Respecto del trámite de la sustitución pensional, para la investigación administrativa correspondiente mi poderdante les pidió el favor que si los podía insinuar como testigos, frente a lo cual ellos dijeron que sí, pero una vez se realizó el trabajo de campo con ocasión de la investigación administrativa adelantada por la Ugpp, lo cual quedo consignado en el Informe Técnico de Investigación Administrativa No.- 356850 de fecha 14 de marzo de 2022, se dijo “Lo anterior fue desmentido por los hermanos del causante, quienes aseguraron que los implicados no eran pareja y que la relación entre ellos era la de padre e hijo, ..”. ”

R// No me constan que los hechos aducidos se hayan efectuado con mala fe, tampoco tengo certeza de que se hayan configurado dichos sucesos de la forma prevista por el demandante.

EXCEPCIONES de MERITO (GENÉRICA)

En el evento que se genere alguna situación de excepción solicito con todo respeto y conforme el artículo 282 del Código General del Proceso sea decretada.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito a la Señora Juez, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte al señor CARLOS FABIAN VELÁSQUEZ MONTILLA, para que se sirva declarar respecto a los hechos aducidos en la demanda, el cual formularé de manera oral, reservándome el

JUAN DIEGO GONZALEZ RIOS
ABOGADO U.G.C.A

derecho de presentar el cuestionario por escrito en sobre cerrado.

INFORME

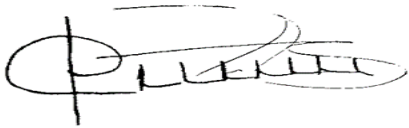
Es de manifestarle al despacho que utilicé medios tecnológicos, para buscar por redes sociales a las personas que se me asignaron para representar como Curador Ad-Litem. Sin embargo, no encontré ningún tipo de dato digital, que me permitiría contactarme con los demandados que represento, por lo cual fue infructuosa dicha búsqueda, que tenía como finalidad informar respecto al presente trámite.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 21 N° 12-27 edificio el ARO Local 1 Armenia Quindío.

Correo electrónico: juanocone@hotmail.com y teléfono: 3103868078.

De la Señora Juez,
Atentamente,



JUAN DIEGO GONZALEZ RIOS
C.C. N.º 7.549.210
T.P. No. 343.053 del C.S. de la J.
Correo: juanocone@hotmail.com